UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1234

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-27-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Diciembre de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 396/2014 - CANO BURSÁTIL S.A. S/ SUPERVISIÓN CNV

VISTO el Expediente N° 396/14 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 229 del 13 de diciembre de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la N° 90 del 13 junio de 2024 y sus modificatorias), 107 del 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificaciones vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo entonces en el inciso 4) a las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada Comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.

Que por la Resolución UIF N° 229/2011 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que, a través de la Resolución UIF N° 111/2012 (actualmente reemplazada por la N° 90 del 13 junio de 2024 y sus modificatorias), se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO y mediante la Resolución UIF N° 107 del 10 de octubre de 2019 (la "Resolución de Instrucción" y/o Resolución de Inicio de Sumario) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a CANO BURSÁTIL S.A. (C.U.I.T. N° 30-69463477-6) en adelante denominada indistintamente, "Sujeto Obligado" y/o "la entidad" en su carácter de sujeto obligado contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y a los señores Rubén Darío CANO (D.N.I. N° 11.339.139) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Entidad durante el período objeto del sumario; y al Sr. Héctor Iván GOMEZ (D.N.I. N° 21.984.991) en su calidad de miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del sumario por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° inciso c), 8°, 13 apartado I inciso h) y apartado II, 14 apartado I inciso g), 16 y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias, por (i) ausencia de auditorías; (ii) falencias en la política de identificación y conocimiento del cliente; y (iii) falta de perfil transaccional y documentación de respaldo.

Que, en virtud de las constancias incorporadas a los presentes actuados, el 18 de diciembre de 2019 la Instrucción ordenó citar en su calidad de sumariados a: (i) CANO BURSÁTIL S.A., (C.U.I.T. N° 30-69463477-6), a través de su representante legal; (ii) al Sr. Rubén Darío CANO (D.N.I. N° 11.339.139) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Entidad durante el período objeto del sumario; y (iii) al Sr. Héctor Iván GOMEZ (D.N.I. N° 21.984.991), en su calidad de miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del sumario; a fin de que presenten descargos y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones en los términos de los artículos 13 y 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (fs. 1027/1028).

Que, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados fueron debidamente notificados con fecha 23 de diciembre de 2019 (fs. 1035, 1036 y 1037, respectivamente).

Que el 10 de enero de 2020, el apoderado de los sumariados, Dr. Gustavo Gabriel DECURGEZ, presenta en legal tiempo y debida forma el correspondiente descargo, acompañando prueba documental y formulando reserva del caso federal (fs. 1041/1072).

Que a fs. 1073/1074, 1075/1076 y 1077/1078 corren agregadas las constancias de retiro de código de usuario por parte del apoderado, en representación de cada uno de los sumariados.

Que a través de la Resolución UIF N° 29/2020 y sus prórrogas se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF y, posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020, y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que el 9 de diciembre de 2020 se abrió la causa a prueba por un plazo de TREINTA (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (fs. 1145/1146).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1235

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 29 de enero de 2021 se ordenó citar a prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la totalidad de los sumariados (fs. 1151).

Que a fs. 1154/1155 luce la declaración realizada por el Sr. Rubén Darío CANO, en representación de CANO BURSÁTIL S.A., mientras que a fs. 1156/1157 luce la declaración realizada por el Sr. Rubén Darío CANO, por derecho propio y a fs. 1158/1159 la declaración realizada por el Sr. Héctor Iván GOMEZ, en igual carácter.

Que con fecha 17 de mayo de 2021, previa certificación de la prueba (fs. 1163), se dio por concluido el período probatorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, se corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos (fs. 1164), habiéndose recibido los mismos con fecha 7 de junio de 2021 (fs. 1165/1173) y teniéndoselos por presentados en tiempo y debida forma con fecha 23 de junio de 2021 (fs. 1176).

Que, finalmente, con fecha 9 de marzo de 2023 se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs.1181).

Que previo al estudio de los cargos se analizarán los planteos de los sumariados.

Que, sobre el planteo de prescripción, los sumariados argumentaron que: *"...no obstante que -como se verá más adelante- no ha existido conducta irregular que pueda imputarse a mis mandantes, por razones de eventualidad procesal, se opone la excepción de prescripción respecto de todas aquellas acciones u omisiones que pudieren haber sido cometidas con anterioridad al plazo de prescripción previsto por el art. 24 de la Ley 25.246, el cual indica que la acción para aplicar la sanción prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento, sin perjuicio del plazo bienal previsto por el art. 62 inc. 5 del Código Penal para las conductas que pudieren corresponder".*

Que, en relación a la prescripción cabe señalar que la supervisión se llevó a cabo el día 6 de abril de 2018 (fs. 1, subfojas 964/977) y que a la fecha de notificación del acto de apertura -23 de diciembre de 2019- (fs. 1035/1037) no había transcurrido el plazo de CINCO (5) años que establece la ley para que prescriba la potestad sancionatoria de esta UIF.

Que, en tal sentido el artículo 24 punto 4) de la Ley N° 25.246 prevé que "*la acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la aplicación de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así lo disponga. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la* notificación *del acto administrativo que disponga su aplicación".*

Que la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (CNACAF) - Sala II en los autos caratulados: *"Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", de fecha 11/05/2017,* expresó que *"...se modifica la posición sentada en el fallo anterior de esa misma sala (Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 - Art. 25" - Expte. N° 57.204/2015, sentencia del 11/08/2016) relacionado en el proyecto, estableciendo el nuevo fallo respecto de las infracciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el momento preciso a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción (fecha del Acta de Constatación) en el caso 26/10/2011 - Fs. 5) lo cual resulta a todas luces más razonable y acorde con el accionar de la Administración en sus tareas de supervisión. Adicionalmente, una vez sentada la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción penal*

administrativa (fecha del Acta de Constatación), cabe destacar que en todos los casos en los que se analiza la prescripción de la acción penal administrativa, debe surgir de la resolución a dictarse de manera expresa e inequívoca que dicho instituto de la prescripción se ha operado por el transcurso de tiempo, sin causales interruptivas. Está cuestión de clara naturaleza jurídica, se funda en una simple operación matemática de cómputo de tiempo entre dos fechas muy concretas. Dicho cómputo entre dos fechas, de inicio y fin del plazo legal, es el que debe figurar en la propia resolución pues si bien se trata de una expresión del período asegura con fuerza apodíctica que la acción de marras se encuentra extinguida o no en las actuaciones en síntesis en forma clara en un párrafo, que día, mes y año comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción y posteriormente que día, mes y año dicho Periodo finalizó, para entonces concluir que la acción se extinguió o no. Este desarrollo es el que efectuó el Tribunal referido en el precedente citado en la moción -Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- para lo cual resulta ineludible fijar en cada caso una fecha concreta a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo legal de prescripción de la acción penal administrativa. Cabe poner de resalto que en este fallo de ninguna manera se toma la infracción como de tipo permanente sino que se corrobora su carácter: instantáneo, lo que se modifica es el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo a los efectos de la prescripción. (...)".

Que, en tal sentido, la prescripción de la acción no ha operado toda vez que los sumariados fueron notificados el día 23 de diciembre del 2019 (fs. 1035/1037) de la Resolución de Apertura y con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo en cuestión, por lo que, en virtud de las razones expuestas, corresponde rechazar el planteo de prescripción interpuesto.

Que, en relación al planteo sobre la aplicación de la ley más benigna, los sumariados plantearon: *"...4.1. Aclaración preliminar: La Resolución UIF N° 21/2018. Como es sabido, la Resolución UIF N° 229/2011 fue derogada por el art. 43 de la Res. N° 21/18, a partir de la entrada en vigencia de esta última en el año 2018. En este sentido, no se ignora que el art. 42 consagra la ultractividad de las Resoluciones UIF N° 229/2011 para los procedimientos sumariales en trámite y/o el análisis de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha (2018), pero la misma norma deja a salvo en forma expresa la aplicación del principio de la norma más benigna, razón por la cual la Res. UIF N° 21/18 deberá ser tenida en cuenta en todos los puntos que -bajo tal principio- pudieren corresponder. Asimismo, los hechos investigados, ocurridos con posterioridad al 05.03.2018 deberán ser analizados y juzgados a la luz de esta Resolución N° 21/18".*

Que sobre la defensa expuesta por los sumariados en lo que respecta al caso que nos ocupa, cabe poner de manifiesto que, a la fecha de la inspección -6 de abril de 2018- se encontraba vigente la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias, dado que la Resolución UIF N° 21/2018 entró en vigencia el día 1 de junio de 2018.

Que, asimismo cabe señalar que los artículos 42 y 43 de la Resolución UIF N° 21/2018 disponen: *"ARTÍCULO 42.- Aplicación temporal. A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de las Resoluciones UIF N° 229/2011 y N° 140/2012, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas: a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 229/2011 o en el caso de los fideicomisos financieros con oferta pública la Resolución UIF N° 140/2012, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna. b) Los preceptos y previsiones de la presente cuya implementación y ejecución no hayan sido diferidos en el tiempo en los términos del articulo 41, entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2018. ARTÍCULO 43 Deróguese la Resolución UIF N° 229/2011 a partir de la entrada en vigencia de la presente, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 precedentes".*

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que los artículos 42 y 43 de la Resolución UIF N° 21/2018 resultan aplicables al presente sumario, en caso de que se configure el presupuesto de su aplicación, circunstancia que debe ser analizada en relación con cada cargo en particular.

Que, al presentar descargo los sumariados manifestaron también que el bien jurídico protegido por la Ley N° 25.246 no se ha visto afectado ni ha estado potencialmente en riesgo.

Que, frente a dicho planteo, conviene destacar conforme se ha dicho en los autos caratulados: "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", CNACAF, Sala II, de fecha 29 de abril de 2008, que *"la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)"*. En similar sentido se ha expresado la misma Cámara, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos "Sergio Villella S.A. y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25".

Que, por todo ello y teniendo en cuenta que a fin de aplicar las sanciones ante los incumplimientos de la normativa de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) no se requiere la existencia de un daño efectivo, corresponde desestimar el planteo interpuesto.

Que, finalmente, sostuvieron que el Acto de Apertura de sumario carece de antecedentes y hechos, por lo que el mismo resulta nulo de nulidad absoluta.

Que, en relación al planteo de nulidad, cabe señalar que la Resolución de Instrucción -como todo acto administrativo- goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, no obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (conf. Tawil, Guido Santiago, "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; cfr. Fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el

cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (conf. Repetto, Alfredo L., "Procedimiento Administrativo Disciplinario", Cathedra Jurídica, 2° edición ampliada y actualizada, p. 380).

Que, asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que, sentado lo dicho, corresponde analizar los cuestionamientos de los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Instrucción.

Que en tal sentido debe señalarse que, a diferencia de lo que alegaron los sumariados, los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, los sumariados han presentado extensos descargos en los cuales se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, y han podido exponer sus agravios, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que, en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos vicios alegados por los presentantes, en realidad, se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos nulificantes del acto atacado.

Que así, por ejemplo, han podido contestar cada una de las imputaciones respecto a los incumplimientos endilgados, sobre todo en relación con la falta de auditorías y, en mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico.

Que, es oportuno recordar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), en tanto ese Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaraci debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (Fallos 125:640; 311:1403; Dictámenes 210:156).

Que en el presente caso no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados.

Que, a mayor abundamiento, la Resolución de Instrucción no impuso sanción alguna, sino que por el contrario y como ya se señaló, dio inicio a un procedimiento sumarial previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos imputados, es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que finalmente, corresponde tener presente lo establecido sobre este tipo procedimientos por la PTN en tanto *"la sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados (...) La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias."* (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que, en este sentido, el hecho de ser sometidos al procedimiento sumarial es parte de la carga que tiene la Entidad como Sujeto Obligado ante las leyes y normativa sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por la actividad que realiza y, así, el acto administrativo que ordena la apertura del sumario no es una sanción en sí mismo.

Que, por todo ello, corresponde desestimar el planteo de nulidad interpuesto por los sumariados.

Que, en forma previa a analizar los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos se ha dado cumplimiento con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir la prueba y obtener una decisión fundada.

Que, en efecto, es menester destacar que se ha dado acabado cumplimiento al imperativo de todo sumario administrativo destinado a que se consignen los cargos imputados y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la Administración.

Que, así, vemos que durante la sustanciación del procedimiento los sumariados han contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Instrucción, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, así como alegar sobre el mérito de la misma, todo lo ello de conformidad con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ("Pacto de San José de Costa Rica") y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, habiendo dado tratamiento a los planteos interpuestos por los sumariados, se procederá a continuación a dar tratamiento a los cargos imputados:

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de auditorías la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: *"1. Auditorías: que luego de que el oficial de cumplimiento manifestara en el acta obrante a fs. 448/449 que el sujeto obligado no tenía auditorías de PLA/FT, la CNV le solicitó la elaboración de un Plan de*

Auditoría de conformidad a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 229/2011 (fs. 710/711). Que, en ese sentido, en virtud de haber respondido el sujeto obligado que se habían establecido controles mensuales y auditorias anuales para la PLA/FT, mediante procedimientos de control internos, utilizando un nuevo sistema de gestión bursátil en la medida en la que fuera posible (fs. 713/714), la CNV notificó nuevamente al sujeto obligado para que remitiera copia de los últimos TRES (3) informes mensuales de auditoría realizados y el informe anual de auditoría o plan del mismo (fs. 721/722). Que como respuesta a ello, el sujeto obligado alegó que debido a tareas de ajustes y parametrización del nuevo sistema bursátil, adjuntaba los DOS (2) últimos informes de auditoría -correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017. Que sin perjuicio de ello, la CNV observó que lo aportado por el Sujeto Obligado consistió en Reportes de Operaciones Sospechosas de Lavado de Dinero (sic) por lo que no tuvo por acreditado el cumplimiento de la obligación de realizar las auditorias en materia de PLA/FT. Que por otra parte, la Dirección de Supervisión observó que no obstante las disposiciones del propio manual del sujeto obligado -que preveían la realización de auditorías internas-, el sujeto obligado tampoco aportó documentación que acreditara la realización de las mismas en el marco de la verificación extra situ realizada por esta Unidad el 6 de abril de 2018, a pesar de haber sido expresamente requerido ello en el punto 7 de la Nota de Requerimiento N° 50/2018 (fs. 963.4/5). Que al efecto, el sujeto obligado no aportó la documentación que le fuera solicitada sino que acompañó el mismo tipo de registros presentados en el marco de la supervisión anterior (fs. 963.132/136). Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias."

Que el cargo tiene sustento en el Informe de Supervisión obrante a fs. 961/970.

Que, en relación a la normativa aplicable, el inciso c) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2011, dispone que los sujetos obligados deben adoptar una política de PLA/FT que contemple -entre otros aspectos- la implementación de auditorías periódicas, mientras que el artículo 8° de la referida Resolución establece que *"deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo..."*.

Que cabe señalar que el cargo referido se originó en el marco de una verificación iniciada por la CNV (fs. 448/449), en cuyos informes se señaló que los incumplimientos detectados ameritaban la remisión de actuaciones a esta Unidad en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 229/2014 y, asimismo, se ordenó notificar al Sujeto Obligado de las deficiencias detectadas a los efectos de su subsanación, en el marco de las medidas correctivas establecidas por el artículo 10 incisos a) y c) de la Resolución UIF N° 229/2014 (fs. 685/706).

Que, a consecuencia de esto último, la CNV, mediante Nota S.C.C.N.V. N° 1961 del 17/04/2017, procedió a notificar al sujeto obligado a los efectos de que elabore un Plan de Auditoría conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 229/2011 (fs. 710/711).

Que, en respuesta a ello, con fecha 22 de mayo de 2017, la sociedad informó que *"se han establecido controles mensuales y auditorías anuales a los fines de evitar el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Con procedimientos de control internos establecidos, de ser factible, utilizando el nuevo sistema de gestión bursátil"* (fs. 713/714).

Que, en atención a lo expuesto, la CNV notificó nuevamente a la entidad para que remitiera copia de los últimos TRES (3) informes mensuales y el informe anual de auditoría o, en caso contrario, el plan del mismo (fs. 721/722).

Que, al respecto, la sociedad informó mediante nota del 13 de septiembre de 2017 (fs. 723) que *"debido a las tareas de ajustes y parametrización del nuevo sistema bursátil, para poder realizar controles internos a fin de evitar el lavado de activos y financiación del terrorismo, se pudieron finalizar en junio 2017, es que remitimos los dos últimos informes de auditoría (Julio 2017 y agosto 2017)"* y aportó la documental mencionada, que se encuentra agregada a fs. 774/783.

Que a fs. 958/960 obra el informe de fecha 6 de octubre de 2017, elaborado por la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero de la CNV, cuya parte pertinente reza *"a criterio del suscripto no presenta ninguna de las Auditorías. Por lo manifestado y toda la documental presentada podría suponerse que serían los Reportes de Lavado de Dinero, pero nada tiene que ver con una Auditoría"*.

Que con fecha 13 de octubre de 2017 (fs. 961) toma intervención la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas de la CNV, indicando *"...que habiendo remitido dos notas con observaciones, no habiendo subsanado ninguna de ellas, la sociedad no tiene intención de aplicar las políticas correctas para un sistema eficiente de PLA y FT ... 1) Comunicar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF), que el sujeto obligado no subsanó las observaciones con respecto a... auditorias... en el marco del seguimiento de las medidas correctivas de la Resolución UIF N° 229/2014..."*.

Que cabe señalar que el cargo endilgado también tiene como antecedente una verificación iniciada por esta Unidad -Orden de Verificación N° 30, del 6 de abril 2018- (fs. 963), por lo que dada su conexidad con las presentes se dispuso -con fecha 24 de septiembre de 2018- su acumulación a los fines de su tratamiento conjunto (fs. 962).

Que en el punto 7) de la Nota Requerimiento N° 50/2018 del 6 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión de esta Unidad solicitó los Informes de Auditoría Anual Interna en materia en materia de PLA/FT, correspondientes a los años 2016 y 2017 con sus correspondientes actas de aprobación.

Que no obstante ello, en el marco de dicha verificación, la entidad no aportó documentación relativa a las mentadas auditorías, habiendo acompañado registros de igual naturaleza a los presentados en el marco de la supervisión anterior que nada tienen que ver con auditorías.

Que así las cosas, con fecha 12 de octubre de 2018 la Dirección de Supervisión de esta Unidad, a la luz de las supervisiones antes descriptas y las observaciones detectadas emitió el informe de su competencia, en el marco del cual realizó un análisis integral en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de PLA/FT por parte de la entidad sumariada (fs. 964/976).

Que, en lo que al cargo bajo análisis atañe, además de las observaciones antes descriptas en el marco de las inspecciones efectuadas por parte de la CNV, esta Unidad, señaló: *"se observa que el manual de PLA/FT en el punto 7.3 "Auditoría Interna", establece cuales son las cuestiones que deberán encontrarse incluidas en la planificación de dicho procedimiento"*, así como también expone que *"como resultado de su evaluación, deberá emitir un informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas UIF en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, una vez al año"*.

Que, a mayor abundamiento, se agregó *"no obstante ello, en el marco de la verificación efectuada con fecha 06.04.2018, la entidad no aportó documentación relativa a las auditorías internas en materia de PLA/FT tal como le fuera solicitado en el punto 7) de la Nota de Requerimiento N° 50/2018 (fs. 04/05.963), habiendo acompañado el mismo tipo de registros presentados en el marco de la supervisión anterior (fs. 132/136.963). Por*

lo expuesto, el sujeto obligado incumpliría lo dispuesto en el inc. c) del Art. 3° y el Art. 8° de la Resolución UIF 229/2011 y modificatorias".

Que, cabe destacar que una de las razones de la exigencia de la implementación de auditorías periódicas es la evaluación constante por parte del propio Sujeto Obligado de sus procedimientos y políticas de PLA/FT, para facilitar en su caso la detección y corrección de las deficiencias que puedan existir en el mismo.

Que la ausencia de una auditoría impacta directamente con otras obligaciones de la entidad, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo objeto de tratamiento encuentra respaldo, no solo en las conclusiones a las que arribó la CNV en los informes aludidos *ut supra,* sino también a las arribadas en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 958/960, 961 y 964/976).

Que, en ocasión de ejercer su derecho de defensa (fs. 1041/1072) los sumariados sostuvieron que:"*...CANO BURSÁTIL S.A. ha cumplido estrictamente con tales exigencias, tanto en lo que respecta a los controles mensuales, los cuales se llevan a cabo en forma manual, de acuerdo a los volúmenes y/o repeticiones en depósitos, orígenes de fondos, etc., mediante la selección de muestras, comparándolas con los limites/fondos asignados a cada Comitente, con el objetivo de determinar si mantienen o no los cupos establecidos para cada cuenta y, de producirse algún desvío, de analizar los mismos (v.gr. ingresos extraordinarios, ventas inmuebles, rodados, etc.).*".

Que, en relación con dicha defensa cabe consignar que más allá de cualquier control manual que pudiere efectuar el Sujeto Obligado mensualmente como esgrime, ello no acredita y menos aún, lo exime, de dar cumplimiento con lo exigido por la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, también , en dicho descargo manifestaron que "*Por otra parte, también se han cumplimentado las auditorías anuales, mediante un proceso informático con filtros predeterminados sobre todas las cuentas Comitentes, los que se realizan en el mes de diciembre cada año, en donde surgen informes para analizar y monitorear transacciones y registros de operaciones, ver excesos de límites de fondos, y resolver alertas en caso de producirse. En el mismo proceso se clasifican a los clientes en habituales, ocasionales e inactivos. Tales procedimientos han permitido -y permiten- verificar perfectamente el cumplimiento efectivo de los procesos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, lo cual constituye el objetivo de las normas cuya infracción se imputa a mis representados...*".

Que dicha defensa no puede tener acogida favorable, toda vez que dicho proceso informático no reviste la entidad de un sistema de auditoría anual tendiente a verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención del LA/FT, siendo que tampoco han sido acompañados los resultados que, conforme la conforme lo requiere la norma aplicable, deben ser comunicados al Oficial de Cumplimiento.

Que, adicionalmente, los sumariados manifestaron que "*...de manera tal que la imputación que emerge de la Resolución N° 107/19 en este punto es claramente dogmática, hipotética y/o abstracta, por cuanto no especifica -ni indica y/o prueba- de qué manera y/o por qué motivos los procedimientos de auditoría implementados por CANO BURSÁTIL S.A. impiden o habrían impedido comprobar el cumplimiento de las normas de prevención, de donde se deriva que tal supuesta infracción al art. 3° y/o art. 8° de la Res. 229/11, no sería tal ni se habría consumado, debiendo desestimarse el reproche que se le hace a mis mandantes por tales inexistentes motivos*".

Que en relación a dicha defensa, cabe señalar que el argumento debe ser desestimado, toda vez que los supuestos

"*procedimientos de auditoría implementados*" no son tales, pues no tienen entidad de auditorías, como ya fue expuesto *ut supra*, y los sumariados no han logrado acreditar la realización de las mismas mediante resultados de los que puedan comprobarse los cumplimientos satisfactorios de los procedimientos y políticas de prevención adoptados, y en virtud de ello fueron endilgados los cargos a la luz de la normativa incumplida.

Que, por su parte, la normativa establece claramente que las mismas deben ser de carácter interno, anuales y también determina qué aspectos deben auditar los Sujetos Obligados (el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT); y es en base a las pautas que brinda la reglamentación que los Sujetos Obligados, entre ellos "*Cano Bursátil*", deben prever la forma concreta en la que deciden implementarlas y llevarlas a cabo.

Que, finalmente, los sumariados indicaron que "*...corresponde agregar en este punto que la Res. UIF 21/18, cuyo art. 43 derogó la Res. 229/11, ha eliminado las exigencias de auditorías periódicas e interna anual, de manera tal que aplica aquí el principio de norma más benigna expresamente referenciado en el art. 42 de la citada Res. UIF 21/18*".

Que dicha defensa no puede tener favorable acogida, pues la Resolución UIF N° 21/2018 no resulta más beneficiosa que la Resolución UIF N° 229/2011, en el sentido que respecto a la obligación que nos ocupa prevé: "*ARTÍCULO 19.- Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT. La evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT se llevará a cabo en dos niveles, a saber: a) Revisión externa independiente: cada Sujeto Obligado deberá solicitar a un revisor externo independiente, con experticia acreditada en la materia, la emisión de un informe anual que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT, debiendo comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el plazo establecido para el envío de la autoevaluación referida en el inciso d) del artículo 4° de la presente; ello en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 67 E/2017 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. b) Control Interno: sin perjuicio de las revisiones externas que correspondan, responsable de cumplimiento regulatorio y control interno incluirá en sus programas anuales, los aspectos relacionados con el Sistema de Prevención de LA/FT. El Oficial de Cumplimiento y el Comité de Prevención de LA/FT, en caso de existir, tomarán conocimiento de los mismos, sin poder participar en las decisiones sobre el alcance y las características de dichos programas anuales. // Los resultados obtenidos de las revisiones practicadas, que incluirán la identificación de deficiencias, descripción de mejoras a aplicar y plazos para su implementación, serán puestos en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, quien deberá notificar debidamente de ello al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado*".

Que, así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, se encuentra acreditado que "*CANO BURSÁTIL S.A.*" no contaba con un sistema de auditoría interna anual que tuviera por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, en los términos exigidos por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011. Ello, en tanto la documentación presentada por "*CANO BURSÁTIL S.A.*" (fs. 774/783 y fs. 132/136.963) no reviste la entidad de auditorías tendientes a verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que en sendas supervisiones (CNV y UIF) el Sujeto Obligado acompañó el mismo tipo de registros de operaciones que nada tiene que ver con auditorías internas, máxime teniendo en cuenta que el Manual de PLA/FT en su punto 7.3 prevé la implementación de la Auditoría Interna, así como la emisión de un informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el Sujeto Obligado para cumplir con las normas UIF en materia de PLA/FT, una vez al año.

Que no obstante esto último, y a pesar de los reiterados requerimientos tendientes a su subsanación, el sumariado no acreditó que implementara auditorías internas como mecanismo de control del cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que, a su vez, durante la instancia sumarial, los sumariados tampoco ofrecieron prueba tendiente a acreditar la realización de auditorías internas, verificándose incluso que el documento que acompañan al descargo titulado "control de fondeo" también ha sido acompañado en la etapa de la supervisión (fs. 968, punto 5) y ha sido desestimado por los Inspectores (fs. 1048/1057).

Que, en este sentido, sin perjuicio de que la normativa impone a los Sujetos Obligados la obligación de realizar auditorías internas en las que se aborde el análisis de la situación de cumplimiento de la normativa vigente, en el presente caso no se realizaron auditorías internas.

Que tal exigencia tiene su correlato con la Recomendación 18 del GAFI, que prevé que debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas ALA/CFT, que tienen relación con los riesgos de LA/FT y el tamaño del negocio, y que incluye la política, procedimiento y control interno relativo a una función de auditoría independiente para probar el sistema.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 se encuentra acreditada y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la política de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo respecto de la falta de Requisitos Generales de Identificación en infracción al inciso h) del apartado I del artículo 13, y al inciso g) del apartado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias.

Que, asimismo, la Instrucción tuvo por no acreditado el cargo por falta de determinación del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria en infracción a los artículos 13 apartado II, 16 y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignarán las iniciales de los mismos.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*2. Identificación y conocimiento del cliente: que teniendo en cuenta la cantidad de legajos analizados por la CNV y por esta Unidad, se incorporaron a estos actuados copias de la documentación correspondiente a los siguientes VEINTE (20) legajos de clientes del sujeto obligado, siendo ONCE (11) de ellos personas jurídicas y NUEVE (9) personas humanas: 1) Personas humanas: 1) R.H.P; 2) L. B.; 3) M.R.C. y cotitulares de cuenta comitente -Sres. R.N.G., P.D.Z., y V. D. C.; 4) E.O.D; 5) L.E.F.; 6) C.E.G.; 7) M.E.M.; 8) F.F.V.; y 9) L.E.M; II) Personas jurídicas: 1) K. S.A.; 2) BGP S.A.; 3) C.C. S.A.; ,4) L.A S.A.; 5) M.V. S.A.; 6) A.Y S. D.M. S.A.; 7) C. S.A.; 8) C.D.S. S.A.; 9) L.B.Y. S.R.L.; 10) O.A. S.A.; y 11) U. S.A*".

Que, a continuación se dará tratamiento a las distintas imputaciones formuladas.

Que, en relación a la omisión de recabar requisitos generales de identificación, la Instrucción destacó que se encontraban acreditadas las imputaciones relacionadas con la falta de correo electrónico, en infracción al artículo 13 apartado I inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1240

Que, en ese sentido, el legajo del cliente L.B. carecía de la dirección de correo electrónico.

Que el incumplimiento tiene sustento en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 964/976.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 13 apartado I inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011 establece lo siguiente: *"...I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico..."*.

Que, respecto a la falta de correo electrónico en infracción al artículo 14 apartado I inciso g) de la Resolución UIF N° 229/2011, los legajos de los clientes K. S.A., B.G.P. S.A y L.B, B. S.R.L, M. V. S.A. y O.A. S.A carecían de una dirección de correo electrónico, incumplimiento que tiene sustento en el informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, obrante a fs. 964/976.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 14 apartado I inciso g) de la Resolución UIF N° 229/2011 establece lo siguiente: *"...Art. 14. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales- Habituales. I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada"*.

Que, en relación a la defensa referida a la aplicación de la ley penal más benigna, cabe mencionar que dicha obligación se encuentra prevista en los artículos 23 inciso g) y 24 inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2018, por cuanto no resulta más beneficiosa que la anterior y corresponde rechazar el planteo efectuado.

Que, por las razones expuestas, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditada la configuración de un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso h) del apartado I del artículo 13 y el inciso g) del apartado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011, y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, por otro lado, la Instrucción aconsejó absolver a los sumariados por los cargos imputados en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 229/11, en relación a la falta de poderes certificados de los apoderados/representantes de sus clientes, ya que los sumariados contaban con los instrumentos societarios que acreditaban el otorgamiento de dicha personería, correspondiendo hacer lugar al planteo efectuado.

Que, por lo expuesto, concluyó que el cargo por la infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 229/2011 no se encuentra probado.

Que, asimismo, la Instrucción tuvo por no acreditado el cargo por falta de determinación del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria en infracción artículo 13 apartado II y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que el incumplimiento tiene sustento en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 964/976.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011 establece lo siguiente: *"...II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el*

perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente... ".

Que, a su vez, el artículo 20 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011 establece: *"Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.... ".*

Que los sumariados al presentar sus descargos plantearon en el punto 4.2.2.2. *"Perfil transaccional. Finalmente, la supuesta infracción al art. 13 ap. II y art. 20 de la Res. 229/11 con relación al cliente M.E.M., da cuenta de que puede haber existido un error al remitir el legajo de dicho cliente, toda vez que la documentación que se adjunta acredita que se ha definido en tal caso el nivel de riesgo de la Sra. M y su perfil transaccional, basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que ha servido de base para establecer un monto anual estimado de operaciones (por año calendario) para dicho cliente".*

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos, y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte, el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 -vigente al momento de los hechos- se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia

C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, como elementos agravantes debe tenerse en especial consideración el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto la Entidad por la naturaleza de la actividad desarrollada.

Que, por otra parte, como atenuantes se tiene en consideración la inexistencia de sanciones anteriores impuestas a la Entidad.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 25.246.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar, los planteos de prescripción y nulidad interpuestos por los sumariados, de conformidad con las consideraciones vertidas en los Considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Absolver, a CANO BURSÁTIL S.A. (C.U.I.T. N° 30-69463477-6) y a los Sres. Rubén Darío CANO (D.N.I. N° 11.339.139) y Héctor Iván GOMEZ (D.N.I. N° 21.984.991), respecto de los cargos imputados por presunta infracción a los artículos 13 apartado II, 16 y 20 de la Resolución UIF N° 229/2011, por las razones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 3°. Declarar la responsabilidad de los señores Rubén Darío CANO (D.N.I. N°11.339.139) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Entidad, y Héctor Iván GOMEZ (D.N.I. N° 21.984.991), en su carácter de miembro del órgano de administración de la Entidad, por las infracciones constatadas a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos, y en los artículos 3° inciso c), 8°, 13 apartado I inciso h), 14 apartado I inciso g) de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la entonces vigente Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°. Imponer, la sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), a los señores Rubén Darío CANO (D.N.I. N°11.339.139) y Héctor Iván GOMEZ (D.N.I. N° 21.984.991), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados, según lo indicado en el Considerando de este acto:

1. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), por falta de un sistema adecuado de auditoría interna anual en materia de PLA/ FT, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias.

2. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de identificación de requisitos generales de identificación en infracción al inciso h) apartado I del artículo 13 y al inciso g) apartado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Declarar la responsabilidad e imponerle a CANO BURSATIL S.A. (C.U.I.T. N° 30-69463477-6), idéntica sanción que la detallada en el artículo 4° de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (texto vigente al momento de los hechos).

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y q podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.12.18 09:54:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

FOLIO 1242

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.18 09:54:12 -03:00